

6016

81/11804

Oct 14/52

Ley por medio de la cual se
hace obligatorio la alfabeti-
zación para todas las perso-
nas comprendidas entre los
14 y los 50 años de edad.-

7 Piezas.-

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Octubre 16 de 1952.

0114

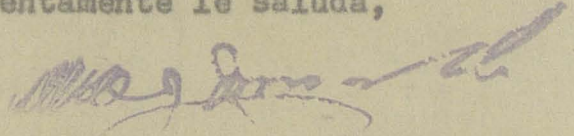
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.2672, de fecha 14 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se hace obligatoria la alfabetización para todas las personas comprendidas entre los 14 y los 50 años de edad.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

21/11805

D. J. Troncoso



Aprobado en
Cámara
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

02572

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

14 OCT 1952

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que tiene por objeto hacer obligatoria la alfabetización para todas las personas comprendidas entre los 14 y los 50 años de edad.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/11804



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece por la presente ley la alfabetización obligatoria para todas las personas mayores de catorce años, que no hayan cumplido los cincuenta años y no sepan leer y escribir.

Art. 2.- Sólo estarán exentas de la obligación que establece el artículo 1o. de esta ley las personas que se hallen en los casos siguientes:

- a) Los que sufran incapacidad mental; o enfermedades contagiosas o repugnantes, o que padezcan defectos físicos que los imposibiliten para asistir a un centro de alfabetización, siempre que estas causas sean notorias o que se comprueben mediante Certificados Médicos.
- b) Las que justifiquen que obstáculos materiales insuperables le impidan el acceso a los planteles diurnos o nocturnos que se establezcan para la alfabetización de las personas indicadas en el artículo 1o. de esta Ley.

Art. 3.- Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios que ejerzan la policía, están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a las personas que dejen de cumplir la obligación establecida por el artículo 1o. de esta ley, y a conducirlos a los centros de alfabetización.

Art. 4.- Los Inspectores de Educación y los Directores y Maestros de escuelas de alfabetización están en el deber de ejercer la policía escolar en sus respectivas jurisdicciones para denunciar o perseguir judicialmente a los que eludan el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1o. de esta ley.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, un cuerpo de agentes especiales encargados de velar por la a-

EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMENAJE A LA REPUBLICA



LEGISLATURA Ord DEL 19 52

REGISTRADA con el Número 6390

en el folio 80 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. Oct de 12 19 12

Victor Amador

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley que tiene por objeto hacer obligatoria la alfabetización para todas las personas comprendidas entre los 14 y los 50 años de edad.

2

plificación de las disposiciones de esta ley. Estos agentes estarán especialmente encargados de vigilar los sitios públicos para conducir a los centros de alfabetización a las personas analfabetas que vaguen durante las horas de labor de esos centros de enseñanza.

Art. 6.- Todos los particulares que establezcan escuelas de alfabetización, así como las empresas comerciales o industriales que sostengan establecimientos de esta clase para la alfabetización de sus operarios o de sus trabajadores, podrán actuar como auxiliares de los representantes de la Policía Escolar, a fin de asegurar la mayor efectividad a las disposiciones de la presente ley, en todo lo relativo a la asistencia a las escuelas de alfabetización.

Art. 7.- Las personas no exoneradas por las exenciones que establece el artículo 3o. de esta ley, que no asistan a las escuelas de alfabetización durante el período en que permanecen abiertos esos planteles, incurran en multa de RD\$6.00 a RD\$10.00. La pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 8.- En caso de tratarse de un menor de 14 a 18 años, la multa se aplicará al padre o guardián.

Art. 9.- Cualquiera persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la Policía Escolar conduzca a las personas sujetas a la obligación establecida por el artículo 1o. de esta ley a un centro de alfabetización, será condenada a la misma multa establecida por el artículo 7.

Art. 10.- Cualquiera persona que se oponga a la asistencia a los centros de alfabetización durante las horas en que éstos permanecen abiertos, de las personas sujetas a la obligatoriedad establecida por el artículo 1o. de esta ley, será condenada igualmente a la multa establecida en el artículo 7.

Art. 11.- Los que dieren certificados en los cuales se asegure, falsando la verdad, que una persona sujeta a esta ley está recibiendo la alfabetización, incurre en multa de RD\$10.00 a RD\$50.00. La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes sancionará además disciplinaria-



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley que tiene por objeto hacer obligatoria la alfabetización para todas las personas comprendidas entre los 14 y 50 años de edad. PAG. 3

mente a los que expidan, contrariamente a la verdad, los certificados de exención a que se refiere el artículo 20. de esta ley, si son funcionarios de su dependencia.

Art. 12.- Las penas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en que resida el infractor, y en todos los casos se usará el procedimiento siguiente:

a) El agente de la Policía Escolar, o su representante, citará o hará citar por cualquier otro miembro de la Policía Escolar o por un Alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas; si se tratare de un menor de 14 a 18 años, se citará al padre o guardián;

b) Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la Escuela de Alfabetización, o el representante de la Policía Escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante una simple declaración en secretaría, la cual se notificará al procesado; y

c) Se seguirán, cuando no colidan con las disposiciones de esta ley, las reglas trazadas en el capítulo segundo de la ley de Policía del 27 de Marzo de 1911.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

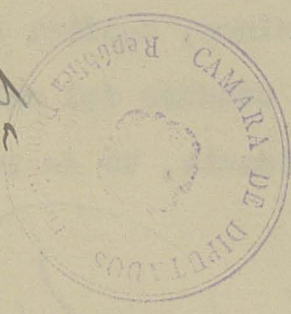
LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:

Rafael Cinabre Hernández

Porfirio Herrera

Raon de Windt Levandier.



7^a LEGISLATURA ord 52
DEL 19

REGISTRADA con el Número 6390

en el folio 80 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 14 de oct 1952

W. C. Encarnación

AYUDANTE DE SECRETARIA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. **39312**

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de octubre de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 113 de fecha 16 de octubre en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se hace obligatoria la alfabetización para todas las personas comprendidas entre los 14 y los 50 años de edad, ha sido promulgada el 18 del corriente, y registrada con el Núm. 3400.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

P1/12414

0113

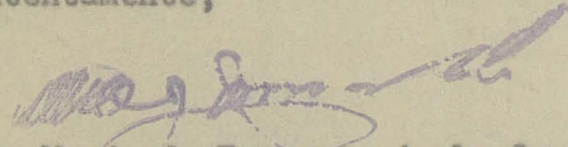
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Octubre 16 de 1952.

General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se hace obligatoria la alfabetización para todas las personas comprendidas entre los 14 y los 50 años de edad.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P1112413



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece por la presente ley la alfabetización obligatoria para todas las personas mayores de catorce años, que no hayan cumplido los cincuenta años y no sepan leer y escribir.

Art. 2.- Sólo estarán exentas de la obligación que establece el artículo lo. de esta ley las personas que se hallen en los casos siguientes:

- a) Los que sufran incapacidad mental; o enfermedades contagiosas o repugnantes, o que padezcan defectos físicos que los imposibiliten para asistir a un centro de alfabetización, siempre que estas causas sean notorias o que se comprueben mediante Certificados Médico.
- b) Las que justifiquen que obstáculos materiales insuperables le impidan el acceso a los planteles diurnos o nocturnos que se establezcan para la alfabetización de las personas indicadas en el artículo lo. de esta Ley.

Art. 3.- Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios que ejerzan la policía, están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a las personas que dejen de cumplir la obligación establecida por el artículo lo. de esta ley, y a conducir las a los centros de alfabetización.

Art. 4.- Los Inspectores de Educación y los Directores y Maestros de escuelas de alfabetización están en el deber de ejercer la policía escolar en sus respectivas jurisdicciones para denunciar o perseguir judicialmente a los que eludan el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo lo. de esta ley.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, un cuerpo de agentes especiales encargados de velar por la aplicación de las disposiciones de esta ley. Estos agentes esta-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^a LEGISLATURA *Noviembre de 1952*

REGISTRADA AL No. *036*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *una*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *16* de *Agosto* de *1952*

De las Oficinas del Senado



rán especialmente encargados de vigilar los sitios públicos para conducir a los centros de alfabetización a las personas analfabetas que vaguen durante las horas de labor de esos centros de enseñanza.

Art. 6.- Todos los particulares que establezcan escuelas de alfabetización, así como las empresas comerciales e industriales que sostengan establecimientos de esta clase para la alfabetización de sus operarios o de sus trabajadores, podrán actuar como auxiliares de los representantes de la Policía Escolar, a fin de asegurar la mayor efectividad a las disposiciones de la presente ley, en todo lo relativo a la asistencia a las escuelas de alfabetización.

Art. 7.- Las personas no amparadas por las exenciones que establece el artículo 2o. de esta ley, que no asistan a las escuelas de alfabetización durante el período en que permanecen abiertos esos planteles, incurrirán en multa de RD\$6.00 a RD\$10.00. La pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 8.- En caso de tratarse de un menor de 14 a 18 años, la multa se aplicará al padre o guardián.

Art. 9.- Cualquier persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la Policía Escolar conduzca a las personas sujetas a la obligación establecida por el artículo 1o. de esta ley a un centro de alfabetización, será condenada a la misma multa establecida por el artículo 7.

Art. 10.- Cualquier persona que se oponga a la asistencia a los centros de alfabetización durante las horas en que éstos permanecen abiertos, de las personas sujetas a la obligatoriedad establecida por el artículo 1o. de esta ley, será condenada igualmente a la multa establecida en el artículo 7.

Art. 11.- Los que dieren certificados en los cuales se asegure, falseando la verdad, que una persona sujeta a esta ley está recibiendo la alfabetización, incurre en multa de RD\$10.00 a RD\$50.00. La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes sancionará además

1^o LEGISLATURA *Orde* 2

REGISTRADA AL No. *00364*

en el folio *513* del libro letra *2*

No. *513* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Validos por el Senado

y consta de *una*

l. y escritas en máquina e impresión de diez copias

Reservadas

En el Folio *513* de *Actos* 1952

Agustín
de las Oficinas del Senado



disciplinariamente a los que expidan, contrariamente a la verdad, los certificados de exención a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, si son funcionarios de su dependencia.

Art. 12.- Las penas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en que resida el infractor, y en todos los casos se usará el procedimiento siguiente:

a) El Agente de la Policía Escolar, o su representante, citará o hará citar por cualquier otro miembro de la Policía Escolar o por un Alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas; si se tratare de un menor de 14 a 18 años, se citará al padre o guardián;

b) Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la Escuela de Alfabetización, o el representante de la Policía Escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante una simple declaración en secretaría, la cual se notificará al procesado; y

c) Se seguirán, cuando no colidan con las disposiciones de esta ley, las reglas trazadas en el capítulo segundo de la ley de Policía del 27 de marzo de 1911.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.): Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.): Rafael Ginebra Hernández
Ramón de Windt Lavandier

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

1^o LEGISLATURA *Ord. de 1952*

REGISTRADA AL No. *00364*

en el folio..... del libro letra.....

No. *513* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad de *Santiago*, *1952*

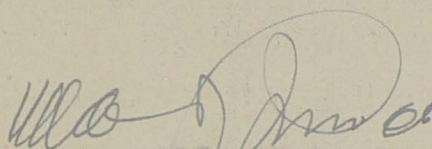
Benjamin
Presidente de las Sesiones del Senado



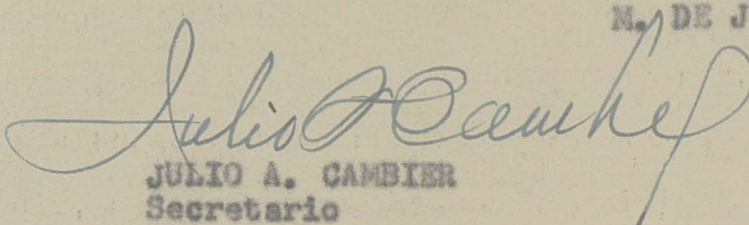
ASUNTO:

Proy. de ley que hace obligatoria la alfabetización para todas las personas comprendidas entre los 14 y los 50 años de edad. PAG. 4

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



JULIO A. CAMBIER
Secretario



JOSE GARCIA
Secretario

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title]

1^a LEGISLATURA *Inde 1952*
REGISTRADA AL No. *00360*
en el folio *53* del libro letra *7*
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, *18* de *oct.* 1952
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

